

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE MAYO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/08/2026 INTERPUESTO POR LA C. CENORINA BERNAL FERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL:** *“la omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de armonizar la Constitución Política del Estado conforme al artículo sexto transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”*(sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral del Estado emite sentencia por la que declara fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de incluir en la Constitución local la garantía del derecho ciudadano para solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

#### GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Decreto:	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma constitucional sobre consulta popular y revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto<sup>1</sup> por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.<sup>2</sup>

**1.2 Entrada en vigor y obligación de legislar del Congreso.** La reforma aludida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su transitorio sexto la obligación de incluir en las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, la garantía a ejercer el derecho ciudadano para solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En adelante, Decreto constitucional.

<sup>2</sup> Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> **“... Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará

**1.3. Demanda.** La promovente presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral el siete de abril de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

**1.4. Informe.** El quince de abril del presente año, el Congreso del Estado, rindió informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, aduciendo causal de improcedencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la *Constitución Local*, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la *Ley de Justicia*.

## 3. VÍA ELECTORAL

Este Tribunal considera que la omisión atribuida al Congreso del Estado, respecto a incluir en la Constitución la garantía para ejercer el derecho ciudadano de solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local es judicializable en la vía electoral. Primero, porque la materia incide en forma estricta sobre los derechos de la ciudadanía y segundo, porque a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral se puede ejercer un control de constitucionalidad de las omisiones legislativas en que incurre el Congreso cuando estos se relacionen con los actos materialmente electorales.

Respecto de lo primero, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 25/99, de de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**" Sostuvo que las normas generales electorales no sólo son las que establece el régimen normativo de los procesos electorales, esto es, las que regulan los procesos electorales, sino que también debe considerarse que pueden existir disposiciones reglamentarias de este tipo de normas, que, de igual manera, regulen cuestiones electorales contenidas en ordenamientos distintos, en los que se consideren aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales.

Enseguida, el Tribunal en Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 125/2007, de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL**", adujo que la materia electoral es una cuestión que depende de la vía procesal en la que se presente una disputa sobre este tema. La Corte distinguió la materia electoral directa como aquella que se refiere al conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el sufragio universal, regido por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; mientras que, la materia electoral indirecta es la que se relaciona con nombramientos o integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, en los que no se encuentra la emisión del voto de la ciudadanía.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de carácter constitucional previsto en la fracción IX, del artículo 35, versa sobre la materia electoral en la medida que incide sobre los derechos de la ciudadanía respecto a la revocación de mandato como una forma de participación ciudadana vía el sufragio.

En esa medida, la omisión de incluir en la Constitución la garantía para ejercer el derecho ciudadano respecto a la figura revocación de mandato tiene como *parámetro de control* precisamente el derecho de la ciudadanía de participar en dichos procesos.

Consecuentemente, el acto impugnado tiene una naturaleza electoral en la medida en que en la demanda se reclama la omisión de armonizar respecto a la figura de revocación de mandato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Hecho lo anterior, como se destacó en líneas anteriores, en la demanda se planteó la omisión de armonizar localmente en materia de revocación de mandato en relación a la publicación y entrada en vigor del decreto

---

en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

...

<sup>4</sup> En adelante las fecha que se señalen son de dos mil veintiséis, salvo precisión.

aludido. Lo que a juicio de la promovente se ha incumplido dado que, existe un mandato obligatorio, de ahí que sea judicializable en la vía contenciosa electoral.

#### 4. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74 y 75 fracción III y 78 de la Ley de Justicia.

**4.1 Forma.** Se presentó el siete de abril por escrito ante este Tribunal Electoral se precisa el nombre y la firma de la promovente, las determinaciones que controvierte, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas y se señala el domicilio autorizado para recibir todo tipo de notificaciones.

**4.2 Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, se considera presentado en el plazo de ley, debido a la naturaleza del acto impugnado, por ser de carácter omisivo.

Así, al tener la omisión el carácter negativo, al señalar el no hacer de una autoridad, la impugnación de este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento.

**4.3 Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana<sup>5</sup> que promueve por sí misma autoadscribiéndose como persona indígena Tének, quien de forma individual, un acto que a su consideración viola sus derechos político-electorales.

**4.4 Interés jurídico.** En términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumple con este requisito, porque la actora controvierte actos contrarios a su pretensión en su calidad de ciudadana potosina.

La actora acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra una presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", distinguió las figuras jurídicas: 1) Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, 2) En el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En este caso, se actualiza el interés legítimo de la promovente debido a que:

- a) Existe una norma constitucional. Ello pues conforme al artículo 35, fracción IX, se reconoce el derecho político de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato, lo cual no es solamente un derecho individual sino un derecho de participación política de carácter colectivo por tratarse de mecanismos de participación ciudadana de esa índole.
- b) El acto reclamado transgreda, en principio ese interés difuso. La omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política en la modalidad de mecanismos de democracia directa; esto, porque hay una omisión respecto a su ejercicio.
- c) La promovente pertenece a esa colectividad. Quienes acuden al juicio integran la ciudadanía que es quien está en aptitud de participar en los procesos de revocación de mandato, reforzando lo anterior con la calidad indígena a la que se autoadscribe, que es una comunidad indígena reconocida en nuestra entidad como lo es la Tének.

En consecuencia, se reconoce el interés legítimo del promovente, en cuanto que está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.

#### 5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En su escrito de demanda, de fecha siete de abril, la parte actora hizo valer como motivos de agravio, en lo medular lo siguiente:

1. La omisión legislativa absoluta del Congreso del Estado de San Luis Potosí de adoptar medidas legislativas

<sup>5</sup> En términos de los artículos 12, fracción I y 75, fracción I; de la Ley de Justicia Electoral.

a fin de armonizar la Constitución Política del Estado conforme al artículo sexto transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Litis

Previo a la determinación de la litis, es importante mencionar que la parte actora aduce la presunta omisión del Congreso Local, de no haber armonizado el texto de la Constitución Política del Estado, al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato de fecha 2019.

La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente el Congreso Local, ha sido omiso en armonizar en concordancia con las disposiciones reformadas y adicionadas en la Constitución Federal

### 6.2. Marco Normativo

Es importante destacar y hacer mención de la Doctrina constitucional en el tema de omisiones legislativas, misma que ha sido asentada por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUPJDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 y ACUMULADOS, al tenor de lo siguiente:

La doctrina de la SCJN, es consistente en sostener que las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Así, se ha distinguido entre omisiones legislativas absolutas y relativas.

Las omisiones absolutas se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia.

Las omisiones legislativas relativas se presentan cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

La Suprema Corte distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional.

En la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS." La Corte realizó una combinación de ambas clasificaciones, a fin de establecer cuatro tipos distintos de omisiones legislativas:

- Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio.
- Relativas en competencias de ejercicio obligatorio
- Absolutas en competencias de ejercicio potestativo
- Relativas en competencias de ejercicio potestativo.

Así, para la Suprema Corte habrá una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

En congruencia con lo anterior, la doctrina constitucional de la Sala Superior del TEPJF, en la tesis relevante XXIX/2013, de rubro: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.", ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Finalmente, La Sala Superior ha trazado una metodología para el estudio de la omisión legislativa en la que se deben acreditar los siguientes elementos:

- Que existe una omisión legislativa propiamente (que el legislador no haya legislado sobre una determinada cuestión existiendo una norma constitucional que de manera clara y precisa establezca la obligación de hacerlo).

- Se debe mostrar que la omisión supone una vulneración a derechos fundamentales.

Así de conformidad con los razonamientos vertidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano y electoral, SUP-JDC/1127/2021, se señala que el derecho político que tiene la ciudadanía a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos.

En este caso, el Decreto constitucional tanto local como federal, reconoció el derecho fundamental de la ciudadanía para participar en los procesos de revocación de mandato, en la medida que dicho proceso se realiza mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía inscrita en la lista nominal.

A juicio de este Tribunal Electoral se debe declarar la existencia de la omisión en que ha incurrido el Congreso del Estado al no incluir, dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del Decreto constitucional, la garantía para ejercer el derecho ciudadano a revocación de mandato en la Constitución local.

Finalmente, en el citado precedente se estableció que, conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Interpretar de otra manera las disposiciones referidas, podría traducirse en que existan actos o resoluciones evidentemente de carácter electoral, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, que no son del conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral federal, lo que implicaría que en esos casos pudieran darse violaciones al principio de legalidad, que no serían susceptibles de ser impugnadas y, en su caso, reparadas a través de uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos constitucional y legalmente, con lo que se estaría desatendiendo el propósito del poder reformador, mismo que ha quedado evidenciado en las citas antes precisadas.

En este orden, tratándose de omisiones legislativas absolutas en competencia de ejercicio obligatorio, al no prever el Congreso en la Constitución las garantías a efecto de que la ciudadanía esté en aptitud de participar en el proceso de revocación de mandato, la autoridad legislativa desacata el mandato constitucional en perjuicio de la ciudadanía, lo que actualiza la omisión legislativa planteada y hace necesario que sea revisada por este órgano terminal, al habersele encomendado por mandato constitucional, la tutela del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía en los procesos electorales o de participación ciudadana que se contemplan en la Constitución.

### **6.3. Caso concreto.**

Omisión legislativa de prever la garantía relativa al derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal. publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

**La responsable sobre la omisión que se le imputa, mediante informe circunstanciado rendido el quince de abril señala que:**

Los presuntos actos impugnados, no guardan relación con un derecho político-electoral de los promoventes, a votar, ser votado. asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o integrar autoridades electorales.

La pretensión de la promovente se dirige a cuestionar una supuesta omisión legislativa, relativa a la armonización del marco normativo estatal, lo cual no constituye un acto concreto que afecte de manera directa e inmediata un derecho político-electoral individualizado.

## Existencia de la omisión legislativa

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

El citado Decreto constitucional entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que, a partir de esta fecha transcurrió el plazo de dieciocho meses para que los congresos incluyeran en sus respectivas constituciones la garantía del derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

Por lo tanto, el Congreso de San Luis Potosí, ha incumplido con dicha armonización legislativa.

En efecto, el Decreto constitucional, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

**Artículo Único.** Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[...]

### Artículo 35. ...

[...]

Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

**Tercero.** Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

**Cuarto.** En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

**Quinto.** El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

**Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

[Énfasis añadido]

El núcleo de los derechos políticos equivale a que la ciudadanía tiene el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos.

Conforme a lo anterior, los derechos de participación política se entienden como una manifestación de los derechos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

Así, el derecho al voto es uno de los pilares para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía expresa libremente su voluntad y ejerce el derecho a la participación política.

Este derecho implica que la ciudadanía puede decidir directamente y elegir libremente en condiciones de igualdad a quienes les representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En este caso, el Decreto constitucional reconoció el derecho fundamental de la ciudadanía para participar en los procesos de revocación de mandato, en la medida que dicho proceso se realiza mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía inscrita en la lista nominal.

El transitorio sexto del referido Decreto constitucional ordenó a los Congresos de los Estados, entre ellos al de San Luis Potosí, para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del mencionado Decreto, garantizaran el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Resultando contrario a lo ordenado por la Constitución general, el Congreso del Estado no ha incluido en la Constitución la garantía del derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, cuyo cumplimiento debió ser dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación del Decreto constitucional (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve), por lo que debe estimarse una omisión absoluta.

Ello con base en que ha transcurrido en exceso el plazo para el cumplimiento del Congreso del Estado como el órgano legislativo que en su conjunto tenía la obligación de llevar a cabo los actos tendentes a la inclusión en la norma, lo cual hasta la fecha, no ha acontecido.

Situación que obra en perjuicio de los derechos de participación política de la ciudadanía.

Es relevante señalar que, cuando existe un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales electorales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. De manera concreta, deben proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, a fin de garantizar que éstas no se traduzcan en violaciones a sus derechos fundamentales.<sup>6</sup>

Consecuentemente, el Congreso del Estado está obligado al mandato impuesto en el transitorio sexto del citado Decreto constitucional, razón por la cual quedan vinculadas a realizar todas las acciones a fin de dar cumplimiento al mismo.

Así, este Tribunal Electoral reitera que, la inclusión a la norma a la que se refiere el transitorio sexto del Decreto constitucional, constituye una obligación impuesta al órgano legislativo, por lo que, deben llevar a cabo los actos necesarios y eficaces para conducir el proceso legislativo a efecto de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local a fin de evitar causar perjuicio a la ciudadanía con los efectos que produce la omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-JDC-2504/2025.

#### **Efectos de la sentencia**

Al haber resultado existente la omisión, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado que cumpla con la obligación establecida en el artículo sexto transitorio del decreto de la reforma constitucional publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y, en consecuencia, proceda a garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, para que de cumplimiento en un plazo de ciento ochenta días.

---

<sup>6</sup> Es orientador tesis 1a. XXII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR”**.

Una vez que concluya el proceso legislativo y considere se haya dado cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá de informarse a este órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas siguientes con las constancias correspondientes.

## 7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada del presente al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la actora de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

### **Resuelve:**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio expuesto por la parte actora en términos de lo señalado en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la obligación establecida en el artículo sexto transitorio del decreto de la reforma constitucional publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, para que de cumplimiento en un plazo de ciento ochenta días.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”

----- RÚBRICA -----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.